



## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000732 DE 30 DE ABRIL DE 2020

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

### LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales previstas en especial el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 1414 de 2017 y el artículo 13 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 y

#### CONSIDERANDO QUE:

El Ministerio expidió la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 del mismo año, “Por la cual se declara la apertura y se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz”.

De conformidad con lo previsto en el cronograma del artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019, modificada por la Resolución 3121 de 2019, este Ministerio publicó el 9 de diciembre de 2019 en su página web, [www.mintic.gov.co](http://www.mintic.gov.co), el Informe Final de Evaluación de Solicitudes Presentadas, donde se detalló la verificación efectuada a las propuestas allegadas.

En cumplimiento del cronograma que rigió el proceso, establecido en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 del mismo año, el 20 diciembre de 2019, se llevó a cabo el evento de subasta para el otorgamiento de permisos de uso del espectro radioeléctrico en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz.

Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 del mismo año, la cantidad de espectro subastado se estableció en función de los participantes habilitados que concurrieran al evento de subasta y en consideración de su capacidad para adquirir permisos de uso del espectro radioeléctrico en atención a los topes dispuestos en el Decreto 1078 de 2015. En efecto, se subastaron cuatro (4) bloques de 2x10 MHz y un (1) bloque de 2x5 MHz en la banda de 700 MHz, un (1) bloque de 2x2.5 MHz en la banda de 1900 MHz y seis (6) bloques de 2x5 MHz en la banda de 2500 MHz. Los bloques se subastaron de manera individual y simultánea para cada tipo de banda con ofertas completamente independientes entre sí.

De acuerdo con el resultado de la subasta, lo procedente era otorgar los permisos de uso de espectro radioeléctrico a los asignatarios mediante actos administrativos de carácter particular que contienen, entre otros, la descripción precisa de los bloques ofertados, las bandas de espectro, el valor a pagar, la forma de pago, y las condiciones de uso y ejercicio del derecho otorgado.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

Así, el participante **PARTNERS**, hoy **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** que fue la sociedad colombiana constituida en cumplimiento de lo exigido en la Resolución 3078 de 2019, resultó ganador de un (1) bloque de **veinte (20) MHz** en la banda de 700 MHz en la secuencia número uno (1), con una oferta final por concepto de contraprestación económica por el derecho de uso del espectro radioeléctrico de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (950.000.000.000,00 COP)**, dividida en **TRESCIENTOS OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (380.000.000.000,00 COP)** como contraprestación pecuniaria y en la ampliación de cobertura del servicio móvil en **seiscientos setenta y cuatro (674)** localidades en un (1) año, **ceros (0)** localidades en dos (2) años, **ceros (0)** localidades en tres (3) años, **ceros (0)** localidades en cuatro (4) años y **ceros (0)** localidades en cinco (5) años.

De esta manera, una vez verificado por este Ministerio que **PARTNERS** cumplió con los requisitos exigidos en la normatividad actualmente aplicable, esto es, con aquellos contemplados en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, así como, los establecidos en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019, se consideró procedente expedir la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020, y se otorgó un permiso para el uso del espectro para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de **veinte (20) MHz** de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, en el rango de frecuencias **723 MHz a 733 MHz pareado con 778 MHz a 788 MHz.**, a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S** en adelante **PTC**<sup>1</sup>, acto administrativo recurrido por el asignatario referido, mediante escrito radicado el pasado 5 de marzo de 2020 bajo el número 201012333, el cual será resuelto mediante en este acto administrativo, de la siguiente manera:

## I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición contra los actos administrativos particulares se debe interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la decisión que se pretenda recurrir o al vencimiento del término de su publicación, según el caso, y se presentará ante el funcionario que dictó la decisión, siendo este Despacho competente para resolver el presente recurso.

En el caso bajo estudio, se observa que **PTC** fue notificada personalmente de la Resolución recurrida, el día 20 de febrero, esto es, el mismo día en que dicho Acto fue expedido, y presentó recurso de reposición contra la misma, por intermedio de apoderado, mediante el radicado No. 201012333 del 5 de marzo de 2020.

Revisado el Recurso interpuesto, encuentra el Despacho que éste se presentó en los términos de los artículos 76 y 77 del Código citado, razón por la cual resulta procedente su trámite y, en tal virtud, es procedente su análisis.

## II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

PTC sustenta como objeto y argumentos del recurso promovido, seis aspectos que desarrolla para

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Resolución 3078 de 2019, modificado por el artículo 2 de la Resolución 3121 de la misma anualidad. En efecto, el 13 de enero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3078 de 2019, **PARTNERS** mediante documento radicado con el número 201001342 remitió certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 13 de enero de 2020 y la matrícula mercantil número 03202079, documento que acredita la constitución de la persona jurídica domiciliada en Colombia denominada **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, incorporada en el Registro Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el número 96005141. Así, **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S** es la sociedad asignataria de los permisos de uso del espectro radioeléctrico respecto de los bloques adquiridos por **PARTNERS** en el evento de subasta del 20 de diciembre de 2019, en los términos del numeral 7.2. del artículo 7 y del artículo 21 de la Resolución 3078 de 2019.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

solicitar la revocación y la modificación de las disposiciones relacionadas en su pretensión final, dichos aspectos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

### **1. La regulación del valor de la garantía de cumplimiento contenida en la resolución de asignación no se encuentra en línea con lo dispuesto en la Resolución 3078**

#### **El recurso interpuesto**

En este primer argumento, manifiesta el recurrente que *“... la Resolución de Asignación establece como valor mínimo de la garantía la suma de 950 billones de pesos, suma que corresponde al valor total de la contraprestación pecuniaria”*, así mismo señala que *“Sin embargo, la redacción del inciso final del artículo 18 de la Resolución 3078 estableció expresamente que el valor inicial de la garantía no sería inferior al 100% del **valor de la oferta** que dio lugar a la asignación de la subasta, descontado las sumas ya pagadas de la contraprestación pecuniaria”* y determina que dicho concepto *“ha de entenderse como referido al valor ofertado, que para el caso de la banda de 700 MHz fue definido en el artículo 2 de la Resolución 3078”*, de esta manera, el recurrente señala que *“el valor mínimo de la garantía debe calcularse no con base en la contraprestación económica sino con base en la contraprestación pecuniaria”*.

Bajo lo planteado, el recurrente concluye en este argumento que *“el valor mínimo inicial de la garantía de cumplimiento previsto en el artículo 6 de la Resolución de Asignación debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución 3078”*.

#### **Consideraciones del Despacho**

El Despacho considera pertinente aclarar que no son equiparables los conceptos de valor de la oferta y valor inicial de la garantía. El artículo 18 de la Resolución 3078 de 2019, que reglamenta la garantía de cumplimiento para el permiso del uso del espectro asignado, estableció expresamente que el valor inicial de la garantía no sería inferior al 100% del valor de la **oferta**, por lo que se entiende que son dos conceptos distintos establecidos en disposiciones distintas, que no se dejan abiertos a interpretación alguna. Más aún cuando en este mismo artículo 18 se define no solo el concepto sino la cifra del valor de la garantía.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Resolución 917 de 2015 fue modificado por el artículo 4 de la Resolución 1090 de 2016, al permitir que la administración, de conformidad con los riesgos derivados del otorgamiento de permisos para el uso del espectro, establezca las condiciones de cobertura necesarias para preservar los intereses del Estado en el 100% de las obligaciones derivadas del otorgamiento de permisos para el uso del espectro. Así, al aplicar correcta e integralmente las citadas normas, se construye el sustento normativo y sólido que permite establecer las condiciones del acto particular impugnado, sin ninguna trasgresión del ordenamiento jurídico, como erradamente se interpreta en el escrito de recurso.

### **2. Solicitar la revocatoria del párrafo 5 del artículo 6 de la Resolución de Asignación en el cual se establece la falta de renovación de la garantía de cumplimiento como causal para hacer efectiva la garantía de cumplimiento y, en su lugar, ajustar el contenido a lo dispuesto en la Resolución 917.**

#### **El recurso interpuesto**

En este segundo argumento, manifiesta el recurrente que lo previsto en el párrafo 5 del artículo 6 de la Resolución recurrida hace nugatorio el derecho del asegurador a eximirse a renovar la garantía de

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

cumplimiento, lo cual, también comporta un obstáculo para poder obtener dicha garantía.

Indica que el sector asegurador ha sido renuente a asumir el riesgo derivado de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 6 referido, pues, considera, impone al asegurador la obligación de cubrir los incumplimientos futuros al período de vigencia y cobertura de la garantía expedida, lo cual, dice no ha ocurrido en otros procesos de selección similares al que culminó con el acto de asignación recurrido.

Este entendimiento le lleva a calificar de atípica, discriminatoria y desigual, la situación que, cree, se desprende de aplicar el párrafo 5 del artículo 6 de la Resolución recurrida, pues considera que en la Resolución 917 de 2015, normativa expedida por el Ministerio - tenida en cuenta al momento de expedir la Resolución 3078 de 2019, modificada por la 3121 del mismo año, y el acto recurrido -, previó la consecuencia de que el asegurador no quisiera seguir garantizando al asignatario y cita la sección 5.5, cuando dice que:

*“En caso de que el garante informe su decisión de no continuar garantizando al concesionario, licenciataria, autorizado o habilitado, para el siguiente periodo, **no se afectará la garantía correspondiente al periodo en ejecución.** En caso contrario el garante quedará obligado a garantizar el siguiente periodo, lo cual deberá quedar consignado en una cláusula de la garantía expedida. (...)*

*En caso de darse el aviso del garante indicando que no continuará para el siguiente periodo y que el concesionario, licenciataria, autorizado, asignatarios o habilitado no presente la nueva garantía, se considera un incumplimiento a los términos de la presente Resolución”*

Considera, pues, que la norma transcrita incorpora una protección para el asegurador o garante que dé aviso oportunamente sobre el hecho de no continuar garantizando al titular del permiso, de lo que se desprende que la responsabilidad de mantener la garantía exigida recae solamente en dicho titular, sin que dicha no renovación de la garantía se entienda como una de los casos que se enmarcan dentro de la ocurrencia de la condición resolutoria, sino como un incumplimiento de la obligación impuesta al asignatario

Continúa manifestando el recurrente que mantener el párrafo 5 del artículo 6 de la Resolución recurrida tal y como está, obligaría al asegurador o garante a continuar amparando un riesgo aun cuando ese no sea su interés, ni su voluntad, ni su consentimiento y lo pone en la obligación de renovar o de tener que pagar un monto igual al valor total asegurado, esto es el 100% de la contraprestación pecuniaria por el permiso asignado, lo cual no resulta previsto en la Resolución 917 de 2015.

De igual manera y en consonancia con lo que ha expuesto en precedencia, el recurrente manifiesta que lo previsto en el párrafo 5 del artículo 6 de la Resolución recurrida, también vulnera la esfera de la voluntad privada que surge de la celebración del contrato de seguro, pues no existe una norma que permita obligar al asegurador a que ampare un proyecto o un permiso de manera permanente y, si no lo hace, deba responder pagando el 100% del valor asegurado. Así se desconoce que el contrato es ley para las partes y que la actuación del asegurador se rige por los contratos que celebre.

Así, de mantenerse la normativa recurrida, PTC no podría cumplir con una obligación que se tornaría imposible, pues su cumplimiento dependería del asegurador y no de él, por tanto, se contravendría lo dispuesto por la Corte Constitucional para restringir la libertad contractual, esto es, no tener fundamento en norma legal, no es obligación impuesta en aplicación del principio de solidaridad, ni para materializar una finalidad constitucional. Por ello, reitera que tal precepto no es razonable ni proporcional.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

Concluye el recurrente su argumentación de este primer apartado, aduciendo que en otros procesos de selección objetiva, como el adelantado en el año 2013, la no renovación se tomaba como una causal de cancelación del permiso sin lugar a afectación de la póliza de cumplimiento otorgada por el asegurador interesado en no renovar. Así, no entiende por qué el Ministerio cambió su postura en el proceso de asignación que nos ocupa, pues, aun cuando reconoce que se trata de procesos distintos y cada uno con sus particularidades, su cometido final era el mismo: asignar espectro radioeléctrico; razón por la cual, considera que el párrafo 5 del artículo 6 de la Resolución recurrida desconoce el principio de igualdad.

El recurrente, para conjurar la situación expuesta, según su entendimiento, propone la modificación del párrafo 5 del artículo 6 de la resolución recurrida a fin de que se ajuste a los lineamientos de la Resolución 917 de 2015, para lo cual propone la redacción que sugiere se debe adoptar, así como la redacción de una adición del párrafo 3 del artículo 13 de la Resolución en cita.

Finalmente y de manera subsidiaria a lo ya visto, el recurrente solicita que este Ministerio considere, para los eventos en que el titular del permiso no pueda no sustituir la garantía requerida, se admitan alternativas como garantías reales, o que el Ministerio por cuenta y costo del titular del permiso obtenga la garantía, o que, mediando el adelantamiento de un proceso administrativo, se exija el pago del valor total de la contraprestación económica que se encuentre pendiente al momento en que se declare el incumplimiento.

### **Consideraciones del Despacho**

Frente a este segundo argumento expuesto por el recurrente en el que manifiesta que lo previsto en el párrafo 5 del artículo 6 de la Resolución recurrida hace nugatorio el derecho de asegurador a eximirse a renovar la garantía de cumplimiento, lo cual, también comporta un obstáculo para poder obtener dicha garantía, es pertinente aclarar que el asegurador ejerce libremente su derecho a decidir si asume el riesgo objeto de cobertura cuando, luego de estudiar el acto administrativo que va a garantizar, opta por expedir el mecanismo de cobertura de póliza de cumplimiento.

Lo que no puede hacer el asegurador es decidir que solo cubre una parte de las obligaciones del acto particular garantizado, ni este Ministerio puede aceptar una garantía incompleta, desatendiendo lo normado en la Resolución 1090 de 2016, que conmina a exigir cobertura para todas las obligaciones exigibles dentro del periodo afianzado, esto es, en el caso que nos ocupa, el tiempo del permiso asignado.

Así, que el Ministerio se reserve la posibilidad de declarar la condición resolutoria del acto que otorga el permiso no resulta nugatorio de ningún derecho. Debe precisarse que existe diferencia entre retornar jurídicamente las cosas al estado anterior (condición resolutoria) y las consecuencias asignadas a la causa que motiva dicho hecho. Ello es escindir el incumplimiento y sus consecuencias, del cumplimiento de una condición resolutoria incluida en el acto administrativo.

En la situación particular que constituye el motivo del recurso en este punto, es evidente que el siniestro es el incumplimiento de presentar una nueva garantía en el plazo establecido, esto es, sesenta (60) días antes del vencimiento de la garantía vigente, que en sí misma constituye una de las obligaciones del asignatario del permiso de espectro y, por lo tanto, también es una de las obligaciones respaldadas por las garantías vigentes. Así las cosas, no es cierto que el párrafo 5 del artículo 6 de la Resolución recurrida, como lo afirma el recurrente, obliguen al amparo de un hecho futuro posterior a la vigencia de la garantía en curso, ni que el siniestro ocurra fuera de la vigencia amparada. No es cierto que exista una limitación indebida a la libertad contractual o se imponga una obligación de imposible cumplimiento, pues, en efecto, es entre el asegurador y el asignatario donde surgiría una relación contractual libre y si acaso

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

ésta no llegara a consumarse, el asignatario aún tendría otro tipo de garantías para poder amparar el riesgo.

De otra parte, debe tenerse en consideración que la Resolución 917 de 2015 fue modificada por la Resolución 1090 de 2016, que en su artículo 4 modifica el alcance del artículo 5 de la Resolución 917, y permite que el Ministerio, en concordancia y de conformidad con los riesgos derivados del otorgamiento de permisos para el uso del espectro, establezca las condiciones de cobertura necesarias para preservar los intereses del estado en el 100% de las obligaciones derivadas del otorgamiento de permisos para el uso del espectro.

Respecto de este primer argumento, debe recalcarse al recurrente que cada proceso de selección objetiva es independiente, es individual y cada cual se diseña en el marco de la normativa vigente pero teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se adelanta cada uno de ellos. Así, aunque en el año 2013 el proceso de asignación de espectro comparta la aplicación de normativas aún vigentes y legales frente al que nos ocupa no hay punto de comparación. De otro lado, no se puede perder de vista que no existe una obligación legal que prescriba que todos los procesos de selección objetiva para asignar espectro sean iguales o se adelanten de igual manera.

Lo anterior permite a este despacho desvirtuar otro aspecto considerado en este primer ítem, y es que para el recurrente esta situación, no solamente es atípica, sino también discriminatoria y desigual desde el punto de vista de la regulación general establecida por el Ministerio en cuanto a las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones, ya que como bien se señaló cada proceso de selección objetiva es independiente, es individual y cada cual se diseña en el marco de la normatividad vigente pero teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se adelanta cada uno de ellos.

Al respecto, y adicional a lo ya mencionado, es pertinente destacar que el principio de igualdad pasa por el examen de condiciones equivalentes y debe considerarse que la subasta de 2013 obedecía no solo a aspectos distintos en lo referente a la estructuración del proceso, sino también a situaciones de mercado distintas y fines legalmente o marcos generales distintos, algunos de los aspectos que contemplaba la resolución 449 de ese año, es el pago de la contraprestación económica por el derecho al uso del espectro asignado, el cual era equivalente al valor ofertado en la subasta, de contado dentro de los treinta (30) días calendario, sin riesgo de no pago para el Estado más allá de ese plazo, aspecto que hace muy diferente a esta subasta, llevando a condiciones de cobertura que en cada caso son coherentes con los riesgos de cada una.

Así, se encuentra que el Ministerio ha observado correcta e integralmente las normas aplicables a la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, y se han establecido las condiciones contenidas en el acto particular recurrido, en el caso concreto, parágrafo 5, artículo 6, sin ninguna trasgresión del ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual no resulta admisible la modificación propuesta por el recurrente.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta que en el evento de no aceptarse, bajo sus supuestos, la modificación del parágrafo 5 del artículo 6 de la Resolución recurrida, que el Ministerio admita alternativas como la posibilidad de que el asignatario presente garantías reales para amparar el riesgo de su incumplimiento, es preciso señalar que la Resolución recurrida ya contiene alternativas (sin aceptar garantías reales) tal como la constitución de la garantía bancaria. Sin embargo, en el evento en que la ejecución del acto administrativo de asignación no pueda llevarse a cabo por razones externas a la voluntad del Ministerio o del asignatario del permiso, se deberá revisar y procederá la modificación a que hubiere lugar bajo los parámetros del CPACA. Al fin y al cabo, la Resolución recurrida no impone obligaciones imposibles de acatar, siendo entendible que el recurrente busque

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

modificaciones que le generen condiciones más favorables para cumplir con las obligaciones impuestas sin que, necesariamente, tales condiciones más favorables sean las más convenientes de adopción por parte del Ministerio y la salvaguarda del interés general que le asista.

Así, se encuentra que el Ministerio ha aplicado correcta e integralmente las normas aplicables a la asignación del permiso de uso del espectro radio eléctrico, y se han establecido las condiciones contenidas en el acto particular recurrido, en el caso concreto, párrafo 5, artículo 6, sin ninguna trasgresión del ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual no resulta admisible la modificación propuesta por el recurrente.

**3. Solicitar la modificación del artículo 9 de la Resolución de Asignación recurrida por la cual se prevé la facultad del Ministerio de modificar las características técnicas de que trata el artículo primero de la misma, con el fin de aclarar, de conformidad con el literal n) del artículo 22 de la Resolución 3078 y el literal n) del artículo 2 de la Resolución de Asignación que dicha facultad se encuentra circunscrita y limitada a la reasignación o resintonización de las frecuencias asignadas, dentro de la misma banda, en caso de reorganización del espectro radioeléctrico.**

#### **El recurso interpuesto**

En este tercer argumento, acude el recurrente al principio de legalidad para resaltar que *“no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley”*, para mencionar que el proceso de subasta y la asignación de permiso para el uso del espectro radioeléctrico se rigen por la Ley 1341 de 2009 y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, ordenamiento que se erige como régimen especial que excluye la aplicación del estatuto de contratación estatal. Que en tal virtud, tal régimen especial no permite las modificaciones unilaterales de las condiciones técnicas, jurídicas o económicas de los permisos de uso del espectro que son actos administrativos particulares sujetos a las normas del CPACA. Aduce que la Resolución 3078 de 2019 tampoco consagró tal posibilidad de modificación unilateral de las condiciones del permiso.

Lo anterior, lo expone el recurrente para explicar que, en su sentir, la Resolución 3078 de 2019 previó en el artículo 22, literal n, que el asignatario del permiso de *“realizar la resintonización de las frecuencias asignadas dentro de la misma banda, en el momento en el que EL MINISTERIO se lo solicite, en razón a la reorganización del espectro radioeléctrico, debido a un nuevo proceso de asignación o con el fin de garantizar asignaciones de espectro en bloques continuos”*

La interpretación que expone el recurrente de la norma en cita junto con la competencia que, considera, ostenta el Ministerio, le llevan a concluir que si fuere necesario modificar la asignación de espectro para garantizar bloques continuos o permitir su asignación bajo un nuevo proceso de selección, el Ministerio debe adoptar las medidas que corresponda, como lo previsto en la Resolución en comento frente a la obligación del asignatario, la reorganización del espectro, pero sin dejar de observar las norma del CPACA, artículo 97, con la consecuencia de viciar de nulidad su decisión.

También argumenta que la Resolución recurrida debe ser aclarada por cuanto las modificaciones técnicas del permiso asignado puede tener como efecto la imposición de nuevas obligaciones al asignatario o la modificación de aquellas previstas en la Resolución 3078 de 2019.

A este respecto alega que las condiciones por las cuales aceptó participar en el proceso de asignación fueron las contenidas en la Resolución 3078 en comento, modificar ahora tales condiciones, cambiando

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

la naturaleza de las mismas, incrementar para el asignatario costos de infraestructura distintos a lo previsto, rompe las cargas públicas, situación que PTC no está obligado a soportar.

En razón de lo anterior expresa que ninguna modificación técnica que se introduzca dentro del artículo 9 de la Resolución recurrida puede llevar a que el asignatario realice actividades de operación, despliegue o modernización de infraestructura para adecuación a reorganización o resintonización a su costo que no estén previstos en las condiciones iniciales previstas.

De tal manera considera que el referido artículo 9 debe ser modificado para precisar que el Ministerio puede introducir modificaciones técnicas al permiso asignado solamente en los términos del literal n) del artículo 22 de la Resolución 3078 de 2019, esto es, la reasignación de frecuencias resultantes de procesos de planeación de espectro o suscripción de acuerdos multilaterales, sin que las modificaciones técnicas del permiso sean asumidas por el asignatario.

### **Consideraciones del Despacho**

Frente a este tercer argumento expuesto por el recurrente, y como lo ha señalado el mismo, las actuaciones de los funcionarios públicos deben estar enmarcadas por los principios consagrados bajo las normas que la rigen, en especial el de legalidad, y bajo estos preceptos se han expedido los actos particulares resultado del proceso de subasta adelantado bajo la Resolución 3078 de 2019.

Bajo la anterior premisa, se revisa el argumento del recurrente a través del cual solicita la modificación del artículo 9 de la Resolución recurrida, para lo cual es necesario recordar lo que prescribe el literal n del artículo 2 de dicho acto de asignación y el literal n del artículo 22 de la Resolución 3078 de 2019, modificada por la Resolución 3121 del mismo año, invocados por el recurrente:

El literal n) del artículo 22 de la Resolución 3078 de 2019, modificada por la 3121 del mismo año, previó:

*“ARTICULO 22. Obligaciones Generales de los Asignatarios de permisos de uso del espectro radioeléctrico: Además de las obligaciones que establece la normativa vigente, los asignatarios de permisos de uso del espectro radioeléctrico, adjudicado en virtud del procedimiento reglado en esta Resolución, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

*n. Realizar la resintonización de las frecuencias asignadas, dentro de la misma banda, en el momento en que el Ministerio se lo solicite, en razón a la reorganización del espectro radioeléctrico, debido a un nuevo proceso de asignación o con el fin de garantizar asignaciones de espectro en bloques continuos.”*

La disposición transcrita en el literal n) describió, entre otras, una de las obligaciones generales que deben cumplir los asignatarios de permisos de uso de espectro radioeléctrico, como lo es la realización de la resintonización que atiende técnicamente a implementar un conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas que el Ministerio hubiese planeado y definido previamente, para administrar las asignaciones de frecuencia existentes en la banda objeto del permiso, con lo cual se propende por garantizar la optimización del recurso escaso puesto en manos de los diferentes operadores de dicha banda. Este literal n), fue plasmado exactamente igual y con el mismo alcance y espíritu en el artículo 2, también literal n), de la Resolución recurrida.

Ahora, el artículo 9 del que se solicita su modificación, estableció que el Ministerio podrá modificar las características técnicas del permiso asignado, en el marco de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, que aboga por “...el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico...” y por “aumentar su certidumbre jurídica simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

*inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector”, para optimizar el aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia. Por ello, este Ministerio como responsable de la administración del espectro, tiene prerrogativas legales que apuntan a implementar decisiones administrativas y políticas públicas para satisfacer necesidades colectivas de la población o garantizar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios de telecomunicaciones.*

De esta manera, dentro de lo dispuesto en el artículo 4, numeral 7, de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, referido a la intervención del Estado (Ministerio) en el sector de las TIC que impone la obligación legal al Ministerio de *“Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.”*, se cumple con los objetivos legales previstos y expuestos.

De este escenario compuesto por las normas transcritas se puede colegir que el artículo 9 de la Resolución recurrida debe aplicarse en concordancia con el literal n) del artículo 2 del mismo acto de asignación y el literal n) del artículo 22 de la Resolución 3078 de 2019, pues, no es que el Ministerio esté facultado por capricho o por discrecionalidad a modificar las condiciones iniciales de otorgamiento del permiso, es por mandato legal y para efectos de lo previsto en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, que podrá solicitar tales modificaciones siempre y cuando estén debidamente soportadas y adoptadas con todo rigor legal, esto es, dentro de los parámetros del CPACA. No hacerlo así, pondría en entredicho la estabilidad jurídica que ha revestido todo este proceso de asignación de espectro en detrimento de la rigurosidad con la que, hasta el momento, ha ejercido sus funciones y competencias este Ministerio.

Así, las cosas, en virtud de lo dicho en precedencia no existe razón para aceptar la modificación del artículo 9 de la Resolución propuesta por el recurrente.

**4. Solicitar la modificación del artículo 13 de la Resolución de Asignación por medio del cual se establece que, en caso de que ocurra una condición resolutoria del permiso y previo agotamiento del procedimiento administrativo común y principal regulado en los artículos 34 y siguientes del CPACA, el Ministerio: (i) recuperará el espectro asignado; (ii) no devolverá ni reconocerá suma alguna por concepto de la contraprestación pecuniaria pagada o del costo de la infraestructura desplegada, su despliegue o la operación de la red, ni por ningún otro concepto y (iii) podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento.**

#### **El recurso interpuesto**

En este cuarto argumento, el recurrente se basa en la imposibilidad jurídica que, en su sentir, recae sobre el Ministerio para hacer efectivo, de manera simultánea, el cobro total y acelerado de la contraprestación económica por el uso del permiso otorgado y la garantía de cumplimiento.

De esta manera, enlista el recurrente cuatro efectos que, considera, se desprenden de la Resolución recurrida en favor del Ministerio tales como la recuperación del espectro asignado para poder asignarlo a otros operadores, hacer efectiva la garantía de cumplimiento e iniciar las acciones legales que estime pertinentes, cobrar anticipadamente las obligaciones pendientes de pago y eximirse de reconocer en favor del operador gastos, inversiones o compensaciones por infraestructura desplegada u obligaciones

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

ejecutadas hasta el momento en que el permiso pierda su fuerza ejecutoria, para concluir que, de manera irregular, el Ministerio queda posibilitado para cobrar más de una vez los eventuales perjuicios derivados de una terminación anticipada del permiso otorgado.

Aduce que en caso de recuperar anticipadamente el espectro asignado, el Ministerio puede disponer de él poniéndolo en el mercado nuevamente y así obtener beneficios económicos y adicionalmente percibir los ingresos del pago anticipado de la contraprestación económica causada en menoscabo de que el asignatario pueda seguir utilizando el permiso. Asimismo el Ministerio podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento a consecuencia de una condición resolutoria cuya ocurrencia está amparada en un 100 % asegurado. Señala el recurrente que, vistos los efectos enunciados, el Ministerio no sufre ningún perjuicio, no es clara la indemnidad que busca haciendo efectiva la garantía de cumplimiento.

Manifiesta que no existe norma o acto que permita al Ministerio cobrar anticipadamente el valor de la contraprestación pecuniaria por la ocurrencia de una condición resolutoria y, al mismo tiempo, hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Asimismo argumenta que el Ministerio no cuenta con un título jurídico que le permita hacer efectiva la garantía de cumplimiento mencionada, pues, en su sentir, la naturaleza de dicha garantía *“es la de un seguro de responsabilidad cuya finalidad es, tal y como lo señala el artículo 1127 del Código de Comercio, resarcir a la víctima de un perjuicio a través de una indemnización patrimonial”*, sin embargo, dice, la Resolución recurrida no permite que se configure perjuicio alguno, para concluir que hacer efectiva la póliza enriquece injustamente al Estado a costa del operador.

De esta manera, explica, si el asegurador paga una indemnización que alcanza el 100% del valor asegurado, existe empobrecimiento porque, además, recuperará el Ministerio el espectro asignado y ese es el enriquecimiento correlativo que *“carecerá de causa al no existir un perjuicio de que amerite indemnización”*.

También considera el recurrente que existe un enriquecimiento sin causa en el evento en que el Ministerio cobre anticipadamente las obligaciones de pago al momento de la ocurrencia de la condición resolutoria y haga efectiva la garantía de cumplimiento. Este evento lo califica de *“inconcebible”*. A manera de analogía ejemplifica el hecho de que, en punto de los permisos concedidos de radiodifusión sonora, está prevista la cancelación del permiso como consecuencia del incumplimiento (artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015) sin que el Ministerio cobre el monto pendiente de la contraprestación hasta el final del permiso. Echa mano de este ejemplo para expresar que existe un trato desigual e injustificado por cuanto el asignatario del permiso de uso de espectro, amparado por la Resolución 3078 de 2019, es objeto de obligaciones que no se imponen *“en otros procesos de subasta de espectro radioeléctrico, ni en otros sectores de telecomunicaciones como lo es la radiodifusión sonora”*

### **Consideraciones del Despacho**

Frente a este cuarto argumento puesto de presente por el recurrente, el cual apunta a establecer una supuesta situación de ventaja para el Ministerio de cara a una presunta correlativa desventaja del asignatario en los eventos en que ocurra una condición resolutoria, que se materializa por el hecho de que la Entidad pueda recuperar el espectro asignado, no devuelva ni reconozca sumas por concepto de contraprestación económica ya pagada o por gastos o inversiones de despliegue de infraestructura ya realizados y además pueda hacer efectiva la garantía de cumplimiento impuesta, es necesario expresar lo siguiente:

Como se dijo anteriormente en pronunciamiento frente al argumento anterior, la Ley 1341 de 2009,

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

modificada por la Ley 1978 de 2019, aboga por “...el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico...” y por “aumentar su certidumbre jurídica simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector”, para optimizar el aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia.

En tal contexto la Resolución 3078 de 2019, modificada por la Resolución 3121 del mismo año, y la Resolución recurrida hicieron claridad respecto del objetivo estratégico de cerrar la brecha digital y facilitar el desarrollo social y económico para la población colombiana bajo el principio, entre otros, de la equidad, escenario del que no puede desligarse la asignación de los permisos de uso de espectro radioeléctrico como “herramienta fundamental” de la política pública para aumentar la conectividad de todos los colombianos, razón por la cual resulta jurídicamente atendible que existan prerrogativas legales que apuntan a implementar decisiones administrativas y políticas públicas para satisfacer necesidades colectivas de la población o garantizar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios de telecomunicaciones.

Así, tales prerrogativas se dirigen a salvaguardar los dineros públicos que integran el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, frente a los eventos en que, de manera anticipada, y por causas imputables a los asignatarios, puedan originar la cancelación del permiso asignado.

Cabe señalar que, a efecto de informar el conocimiento del recurrente, lo previsto en el artículo 4, inciso segundo de la Resolución recurrida, prevé lo siguiente: “(...) *En caso de que el permiso termine por cualquier causa (...) deberá pagar el valor pendiente en pesos colombianos de la contraprestación pecuniaria en el marco de lo establecido en la presente Resolución, lo cual se hará exigible de manera anticipada.*”, previsión legal que cubre todos los incumplimientos independientemente de que los mismos den lugar a la ocurrencia de una condición resolutoria.

Es decir, no todo incumplimiento conlleva la ocurrencia de una condición resolutoria, pero una condición resolutoria si nace, en razón de unos supuestos específicos en que ocurra un incumplimiento.

La condición resolutoria implica que el acto jurídico que la contiene en este caso, el acto de asignación produce todos los efectos que le son propios hasta que la condición se verifique en la oportunidad prevista en el mismo, y cuyo efecto jurídico es la pérdida de inmediata de su eficacia sin necesidad de decisión judicial, es decir, de pleno derecho como lo prevé el CPACA en su artículo 91 numeral 4, sin perder de vista que las obligaciones pecuniarias y de cobertura de los participantes surgieron desde el día en que se llevó a cabo el evento de subasta.

Entonces, bajo tal consideración y aclarado que lo previsto en el artículo 4 es diferente a lo previsto en el 13 cuya modificación se solicita, resulta diáfano que la terminación anticipada por cualquier causa del permiso asignado, genera, tales consecuencias en favor del Estado (Ministerio) como la recuperación del espectro asignado, la salvaguarda de no devolver ni reconocer suma alguna por concepto de la contraprestación pecuniaria pagada o devolver costos de infraestructura desplegada, sin perjuicio de poder hacer efectiva la garantía de cumplimiento, razón por demás para que dichos preceptos sirvan como garantía de cumplimiento de las obligaciones a ejecutar durante el periodo total de disfrute del permiso que fue asignado.

No puede perder de vista el recurrente que el hecho de que el Ministerio procure el cobro del total de la contraprestación pecuniaria si el permiso otorgado terminara por cualquier causa (no solamente por presentar incumplimientos) de manera anticipada, atiende que tal contraprestación se debe desde el

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

momento en que se llevó a cabo el evento de subasta, como producto de las ofertas realizadas por los asignatarios. Esta contraprestación económica no puede entenderse, a efectos de su pago, como si se tratara de cánones de arrendamiento, pues es de la naturaleza del proceso de selección objetiva que nos ocupa que el Estado (Ministerio) obtenga el valor completo de dicha contraprestación para poder terminar anticipadamente el permiso otorgado. Así, por vía de ejemplo, si el asignatario en disfrute del permiso otorgado quisiera devolver el uso del espectro, deberá pagar la totalidad de lo debido, no hacerlo generará un incumplimiento de sus obligaciones que conllevará hacer efectiva la garantía y declarar la ocurrencia de la condición resolutoria. Entonces, no es cierto, como lo aduce el recurrente que el Ministerio cobre la contraprestación de manera anticipada y además haga efectiva la garantía exigida.

Estas condiciones de permisos de uso de espectro como las previstas en el acto recurrido, fueron diseñadas partiendo de la base de la buena fe del asignatario y su voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de la asignación, sin embargo, tales condiciones deben responder, como en este caso, al respeto del interés general que requiere la administración de un bien público como lo es el uso del espectro.

De esta manera, si la condición resolutoria genera la terminación de los efectos del permiso de uso del espectro, es completamente lógico y jurídicamente viable que el uso del espectro retorne a su titular. Asimismo, la condición resolutoria parte de un incumplimiento del asignatario, por lo que no tendría sentido concluir que, además de soportar tal incumplimiento, el Estado se vea abocado a reconocer sumas de dinero administradas por el asignatario, pues, además de que el dinero imputable al pago de la contraprestación pecuniaria tiene carácter de dinero público que pertenece al Fondo Único de TIC, sin perder de vista, como se dijo antes, que las obligaciones pecuniarias y de cobertura de los participantes surgieron desde el día en que se llevó a cabo el evento de subasta.

Así mismo, es pertinente destacar que la decisión de establecer la obligación de ampliación de cobertura no fue arbitraria, sino que la misma obedece a entender todo el diseño y finalidad de la subasta adelantada bajo la Resolución 3078 de 2019. El mecanismo de subasta aplicable a la banda de 700 MHz privilegia de manera especial el despliegue de infraestructura localidades rurales y de difícil acceso del país que no cuentan con ningún tipo de cobertura móvil. Es así que dicha obligación se establece bajo las condiciones consignadas, en las localidades que según su propia elección deben cubrir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de permisos de uso del espectro radioeléctrico en esta banda para que la conectividad sea la mejor posible.

Visto lo anterior, el recurrente debe entender que el Ministerio tiene la facultad de hacer exigible la garantía de cumplimiento solicitada al asignatario en la Resolución recurrida, solamente en los eventos en que las obligaciones aún sean exigibles.

Respecto al enriquecimiento sin causa, es preciso finalizar destacando que adicional a lo ya considerado, bajo los requisitos que aduce el recurrente, este Despacho considera que no se configura, pues no existe una ventaja para el Ministerio representada en un beneficio patrimonial al recuperar el espectro o exigir el pago anticipado de obligaciones pecuniarias que los asignatarios deben desde el momento en que se llevó a cabo el evento de subasta, y aun no estén canceladas o cumplidas, cuando surge del incumplimiento del asignatario o cuando surge porque el permiso termine por cualquier causa, y no por la voluntad o discrecionalidad del Ministerio, todo lo contrario, un eventual incumplimiento por parte del asignatario faculta al Ministerio para hacer efectiva la garantía exigida y activar las prerrogativas que ostenta como garante del bien público.

Como se desprende de lo analizado, es una equivocación considerar que el Ministerio pueda cobrar más de una vez los perjuicios derivados a consecuencia de una terminación anticipada imputable al

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

incumplimiento del asignatario, pues tal supuesto fáctico no está previsto en la Resolución recurrida. De esta manera, el argumento expuesto por el recurrente no tiene vocación de modificar el artículo 13 enervado.

Por último, es importante reiterar que, frente al trato desigual injustificado señalado por el recurrente, donde considera que al asignatario se le impone una carga que no tiene precedentes ni en otros procesos de subasta del espectro radioeléctrico ni en otros sectores de telecomunicaciones como lo es la radiodifusión sonora, se señala que no pueden compararse los procesos de asignación de permisos de radiodifusión sonora con el de permisos para espectro de IMT y no puede compararse con ningún otro proceso ya que cada proceso obedece a objetivos y fines distintos, siendo estos fines los que definen la estructuración y condiciones de estos.

## **5. Aclaraciones requeridas para proteger la inversión**

### **El recurso interpuesto**

En este argumento, el recurrente expone que la Resolución recurrida no distingue entre las diferentes razones que pueden dar lugar a una condición resolutoria del permiso, lo que es incompatible con la certidumbre de las condiciones y protección de la inversión de que trata la Ley 1341 de 2009 y considera que para corregir esta situación se requiere aclarar algunas cláusulas como la contemplada en el literal p) del artículo 2; señala:

*“Para proteger la inversión y respetar la teoría de responsabilidad, debe limitarse el tipo de interferencia o alteración, aclarando que, en el caso de las primeras el asignatario asumirá los riesgos derivados de posibles interferencias causadas por otras atribuciones a título primario y, en el caso de las segundas, se trata de las alteraciones de carácter imprevisible e irresistible que modifiquen el uso definido o esperado de la banda.*

*También es el caso de los artículos de la Resolución de Asignación que establecen que, en caso de que el permiso termine por cualquier casusa, no habrá lugar a la devolución o reconocimiento alguno de los valores pagados por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S por concepto de la contraprestación pecuniaria o del costo de la infraestructura desplegada, su despliegue o la operación de la red.*

*Así entre otros, habrán de ajustarse el literal p) del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los artículos 5 y 13 de la Resolución de Asignación”*

### **Consideraciones del Despacho**

Sea lo primero, destacar que la Resolución recurrida fue expedida contemplando todos los parámetros legales, sociales y económicos que se desarrollan a lo largo de los considerandos de la Resolución 3078 de 2019, por lo que no es posible simplemente afirmar que no es compatible con objetivos de la Ley 1341 de 2009, pues lo cierto es que la Resolución 3078 se presume válida y consonante con tal Ley. Además, se reitera que todas las obligaciones del artículo 2 de la Resolución recurrida son las mismas que se encuentran en el artículo 22 de la Resolución 3078 de 2019, por lo que se puede decir que eran condiciones que desde el inicio del proceso se conocieron y que el recurrente aceptó cumplir cuando decidió participar en el proceso de selección objetiva que nos ocupa y que están contenidas en actos administrativos que se reputan legítimos y gozan de presunción de legalidad y así, pudieron haber sido objetados.

Así mismo, es pertinente resaltar que este Ministerio tiene la facultad de establecer las condiciones en

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

que se conceden dichos permisos, las cuales deben consultar los intereses generales que propendan por el desarrollo tecnológico del país, garantizar la continuidad del servicio e incentivar la inversión que realicen los operadores.

De esta manera, se observa que las condiciones establecidas en la Resolución recurrida se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en las normas enunciadas, de manera tal que no se evidencian elementos que permitan deducir que se desconoció alguna disposición legal vigente en el marco de este proceso.

Por ello, las disposiciones que el recurrente considera pertinente modificar, no se establecieron arbitrariamente, sino que obedecen a eventos que pueden presentarse durante la vigencia del permiso por uso del espectro radioeléctrico. Adicionalmente, es importante reseñar que las atribuciones del Ministerio serán ejercidas con la debida diligencia ante la ocurrencia de alguno de estos eventos. Sin embargo, los asignatarios son responsables por las circunstancias objeto de impugnación en tanto titulares del permiso y ello constituye una manera de salvaguardar la responsabilidad del Ministerio. Finalmente, se debe aclarar que dicha situación no sobrepasa en ninguna manera las facultades legales del Ministerio, ni afecta o modifica las condiciones bajo las cuales los asignatarios aceptaron participar en el proceso.

Así las cosas, este argumento no tiene vocación de prosperidad para modificar el literal p) del artículo 2 y el parágrafo 1 del artículo 3 y los artículos 5 y 13 de la Resolución particular de asignación recurrida, como es el querer del recurrente.

#### **6. Aclaraciones requeridas para evitar las dilaciones que puedan resultar en un desplazamiento del plan detallado y/o cronograma de trabajo.**

##### **El recurso interpuesto**

En el desarrollo de este argumento, el recurrente señala que se hace imperativo determinar el plazo máximo dentro del cual el Ministerio debe pronunciarse sobre los cambios de localidad por caso fortuito o fuerza mayor, por verificación de la existencia de servicios móviles terrestres, la aprobación del plan de despliegue, la presentación de las observaciones al plan detallado y/o el cronograma de trabajo, y establecer la consecuencia por no comunicar el Ministerio a PTC su decisión, con el fin de evitar dilaciones que retrasen la implementación del plan detallado y/o cronograma de trabajo.

##### **Consideraciones del Despacho**

Al respecto este Despacho señala que bajo la potestad discrecional que ostenta la administración, este Ministerio se reserva la libertad dentro de los límites de la ley, de tomar la decisión de no establecer plazos adicionales a los ya definidos y fijados, respecto de las disposiciones que menciona el recurrente. Además, el argumento presentado se encuentra basado en una suposición que no se encuentra enmarcada en lo que debe ser el actuar de la administración, el cual está supeditado a unos principios y preceptos constitucionales y legales, los cuales pueden servir de herramienta ante una negligencia injustificada de la administración.

### **III. PETICIONES DEL RECURRENTE**

De manera puntual, el recurrente realiza las siguientes solicitudes:

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

**1. REVOCAR** el parágrafo 5 del artículo 6 de la resolución de asignación y, en su lugar, ajustarlo al contenido de la Resolución 917.

**1.1.** Subsidiariamente y sólo en caso de que el Ministerio no acoja la solicitud anterior, **ADICIONAR** al parágrafo 5 del artículo 6 de la Resolución de Asignación.

**2. MODIFICAR** el artículo 9 de la Resolución de Asignación, aclarando que la modificación de las características técnicas del permiso que podrán ser objeto de modificación por parte del Ministerio se encuentra circunscrita a la reasignación o resintonización de frecuencias y sólo podrá ser ejercida en caso de reorganización del espectro radioeléctrico, de conformidad con las normas y procedimientos señalados para el efecto en el CPACA.

**3. MODIFICAR** el artículo 13 de la Resolución de Asignación de forma tal que en el evento en que ocurra una condición resolutoria del permiso, el Ministerio pueda, alternativamente, hacer efectiva la garantía de cumplimiento o cobrar anticipadamente el valor de las obligaciones pendientes de pago y/o cumplimiento a la fecha de terminación del permiso, pero en ningún caso, pueda ejercer las dos opciones simultáneamente.

**4.** De acoger la pretensión principal 1, **ADICIONAR** un parágrafo 4 al artículo 13 de la Resolución de Asignación.

**5. MODIFICAR** el literal p) del artículo 2 de la Resolución de Asignación.

**6. MODIFICAR** el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución de Asignación.

**7<sup>2</sup>. MODIFICAR** el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución de Asignación.

**8. MODIFICAR** el parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución de Asignación estableciendo que el plan de despliegue y operación deberá ser aprobado por el Ministerio dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días.

**9. MODIFICAR** parágrafo 8 del artículo 4 de la Resolución de Asignación estableciendo que, en caso de que el Ministerio no realice las observaciones dentro de los quince (15) días hábiles previstos para el efecto, las modificaciones propuestas se entenderán aprobadas.

Teniendo en cuenta los argumentos expresados por el recurrente en el recurso que nos ocupa y el análisis realizado frente a los mismos en esta Resolución, se concluye que no existe vocación de aceptar ninguna de las revocaciones, modificaciones, adiciones o aclaraciones propuestas por el recurrente.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Negar las peticiones del recurrente y, en consecuencia, no reponer la misma, por las

<sup>2</sup> “PARÁGRAFO 2. En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor, o porque antes de la instalación de la visita (...)”  
(...)

Para lo anterior PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario a la fecha prevista para la instalación contemplada en los planes de trabajo y en los cronogramas detallados a los que hace referencia el presente artículo. En este caso, el plan de trabajo se ajustará automáticamente con el tiempo que demore la aprobación del cambio por parte del Ministerio, que no será superior a 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 901.354.361-1**, contra la Resolución No. 330 de 20 de febrero de 2020”.*

razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2. Confirmar** en todas sus partes la Resolución 330 de 2020.

**ARTÍCULO 3. Notificar** personalmente el contenido de la presente Resolución a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 901.354.361-1, a través de su representante legal o apoderado, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza. **30 DE ABRIL DE 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SYLVIA CONSTAÍN**

**MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

**Elaboró:** Andrés Fernando Gómez, Ana Beatriz Ruiz, Jimena Dávila Barragán

**Revisó:** Juliana Ramírez - Asesor Viceministro de Conectividad y Digitalización  
Nicolás Almeyda - Asesor Viceministro de Conectividad y Digitalización

**Aprobó:** Jorge Guillermo Barrera Medina - Director de Industria de Comunicaciones  
Iván Antonio Mantilla Gaviria - Viceministro de Conectividad y Digitalización

**Expediente con Código: 99000003**